



## Órgano Interno de Control Área de Responsabilidades.

**Inconforme:**  
**VIASORA, S.A. DE C.V. y otra.**

**Convocante:** Área de Adquisiciones del  
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

**Expediente Administrativo**  
**Instancia de Inconformidad número 003/2021.**

## RESOLUCIÓN

Lomas de Sotelo, Ciudad de México a **30 de junio de 2021.**

Con fundamento en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 17-A, 19 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 49, fracción IX y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116 y 118 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, letra B, 8, fracción X y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor, se da cuenta de lo siguiente:

## RESULTANDOS.

**PRIMERO.**-Mediante escrito de fecha **28 de abril de 2021**, el C. **CÉSAR AUGUSTO RETANA VILLANUEVA**, quien se ostenta como **Representante Común** de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

### **"... HECHOS.**

**1.-** Con fecha **30 de marzo de 2021**, "**BANJERCITO**" en calidad de convocante público en el portal Compranet las bases de la Convocatoria a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PARA LA CONTRATACIÓN PLURIANUAL DEL SERVICIO DE



AGENCIA DE VIAJES, con número de procedimiento en COMPRANET LA-006G1H001-E10-2021 y número de EXPEDIENTE 2245553 y como consta en autos de la misma, **"MIS REPRESENTADAS"** manifestaron interés de participar en ella en términos de ley, como consta en autos de la licitación hoy impugnada."

"...2.- Con fecha 07 de abril de 2021, como consta en autos del expediente de la licitación referida **"BANJERCITO"** llevó a cabo la Junta de Aclaraciones a la **"CONVOCATORIA"**, de conformidad a los artículos 33, 33 bis y 37 bis de **"LA LEY"** y 45 y 46 de **"EL REGLAMENTO"**, en la cual la Convocante dio contestación a las 18 preguntas presentadas por los licitantes interesados en participar en dicho procedimiento y haciendo 1 (sic) precisión al contenido de la **"CONVOCATORIA"**, específicamente al **Anexo II Propuesta Económica, las cuales formaron parte de la "CONVOCATORIA"**, **debiendo los licitantes considerar en la elaboración de las proposiciones**, tomando importante relevancia esta precisión, así como a la respuesta otorgada por la Convocante a la Pregunta 1 de las económicas realizadas por el licitante AVOLAT, S.A. DE C.V..."

"...3.- En fecha 14 de abril de 2021, como consta en autos del expediente de la licitación hoy impugnada, se llevó el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, en el cual, **"MIS REPRESENTADAS"**, en términos de la **"CONVOCATORIA"**, presentó su propuesta tal y como consta en autos del expediente que obra en poder de la convocante, dicha propuesta fue presentada reuniendo todos y cada uno de los requisitos solicitados por la convocante..."

"...4.- En fecha 21 de abril de 2021, la convocante, como consta en autos del expediente de la licitación hoy impugnada, llevó a cabo el Acta de Fallo, mismo que causa agravios a **"MIS REPRESENTADAS"**, cuyos motivos se aducirán más adelante, otorgando la adjudicación a la moral **Turismo Palo Verde, S.A. de C.V.**, aludiendo que, "En virtud de que su propuesta para **la Partida única**, cumple con los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la **Convocatoria y el contenido de la Junta de Aclaraciones**, así como por ofertar la propuesta que ofrece mayores beneficios netos a la Institución y por tanto garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."

"...5.- De dicho acto publicado en CompraNet, se desprende la presunción de flagrante violación al estado de derecho por parte de la convocante al argumentar, desechamiento de la propuesta de





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en  
Banco Nacional del Ejército,  
Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

**"MIS REPRESENTADAS"**, bajo el argumento unilateral de **NO CUMPLE LEGALMENTE**, basado en el fundamento legal invocado en el artículo 50 fracción VII de **"LA LEY"**, cuando en el cuerpo de este ocurso se demostrará lo contrario, violentando el estado de derecho y dejando en complemento estado de indefensión a **"MIS REPRESENTADAS"**...".

**"...6.-** En virtud de que el Fallo referido en numeral que antecede, es dictado en contravención a los requisitos establecidos en la **"CONVOCATORIA"** y a lo resultante de la Junta de Aclaraciones referida en el numeral 2 de este apartado de HECHOS, respectivamente, así como a las disposiciones jurídicas contenidas en **"LA LEY"**...".

De lo anterior, se desprende que las empresas antes citadas, se **inconformaron** en contra de lo siguiente:

1. Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 14 de abril de 2021 y;
2. Acto de Fallo de fecha 21 de abril de 2021;

Respecto de la partida única de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006G1H00E-E10-2021** para la Contratación Plurianual del Servicio de Agencia de Viajes, por considerar que dichos actos y circunstancias que impugnan son presuntamente irregulares, en virtud de haberse emitido contraviniendo diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la Convocatoria a la Licitación.

**SEGUNDO.-** En fecha **04 de mayo de 2021** mediante oficio **06/325/SR/236/2021**, esta Autoridad Administrativa requirió a la Dirección de Administración de Bienes y Servicios de Banjercito, S.N.C., que rindiera los informes previo y circunstanciado respectivamente, en términos de los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 122 y 123 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.-** En fecha **06 de mayo de 2021**, con oficio número **DABS/SRM/GA/DL/1389/2021**, la Dirección de Administración de Bienes y Servicios, remitió el informe previo ordenado en autos, por lo que en oficio número **06/325/SR/254/2021** de fecha **10 de mayo de 2021**, esta Autoridad Administrativa dio vista a la **Inconforme** para que, dentro del plazo de **Tres Días Hábiles**, **manifestara lo que su interés convenga**; asimismo, con oficio número **06/325/SR/255/2021** de fecha **10 de mayo de 2021**, se requirió a la empresa **TURISMO PALO VERDE, S.A. DE C.V.**, como **tercero interesado** para que en el plazo de **Seis Días Hábiles**, manifestaran lo que su



Página 3



*"... Tomar de conocimiento bajo mi propio derecho, el no garantizar la suspensión del procedimiento y sus derivados para los efectos correspondientes..."*

Por lo que mediante Acuerdo de Tramite de **02 de junio de 2021**, esta Autoridad Administrativa tuvo por vertidas sus manifestaciones.

**NOVENO.-** En relación al Acuerdo de Tramite de **26 de mayo de 2021**, mediante escrito de fecha **31 de mayo de 2021**, la empresa **TURISMO PALO VERDE, S.A. DE C.V.**, desahogo la vista ordenada.

Asimismo, por oficio número **DABS/SRM/GA/DL/1727/2021** de fecha **01 de junio de 2021**, la Dirección de Administración de Bienes y Servicios, remitió el informe circunstanciado con motivo de la ampliación de inconformidad realizada por las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, acordándose de conformidad mediante Acuerdo de Trámite de fecha **03 de junio de 2021** y aperturandose el periodo por tres días hábiles para que las partes formulen **alegatos**.

**NOVENO.-** Mediante escrito recepcionado por esta Autoridad Administrativa en fecha **07 de junio de 2021**, las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, formulan sus **alegatos**; asimismo, por lo que respecta a la empresa **TURISMO PALO VERDE, S.A. DE C.V.**, no obra constancia en el expediente en que se actúa, de que haya formulado alegatos.

**DÉCIMO.-** Mediante Acuerdo de Tramite de fecha **10 de junio de 2021**, se **declara cerrada la instrucción del procedimiento**, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notificándose a las partes el **11 de junio de los corrientes**.

En ese orden de ideas en este apartado se dan por reproducidas las documentales antes señaladas como si a la letra se insertasen, en observancia al principio de economía procesal que tiene como finalidad que este acuerdo sea más comprensible y sin género de dudas, lográndose esto cuando el cuerpo del acuerdo, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, tomando en cuenta la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**Registro digital:** 164618

**Instancia:** Segunda Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 58/2010

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

**Tipo:** Jurisprudencia



## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

## CONSIDERANDOS.

La presente RESOLUCIÓN se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que de manera tasada se refiere:

*"... La resolución contendrá:*

*I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;*

*II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;*

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los*



*motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;*

*IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;*

*V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y*

*VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato...".*

Por lo anterior, se tiene:

## I. PRECEPTOS LEGALES (COMPETENCIA).

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mandata de forma específica lo siguiente:

*"...Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación (...), se **administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer** los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de **asegurar al Estado las mejores condiciones** disponibles en cuanto a **precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...**"*

La **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, establece los siguientes supuestos:

*"...Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...) IX. Fiscalizar directamente o a través de los **Órganos Internos de Control**, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de*



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en  
Banco Nacional del Ejército,  
Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

(...) *contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública...*”.

(...) XII. *Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán **jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública**, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría...*”.

Aplicable al caso la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, señala:

“...Artículo 57. La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus facultades, podrá **verificar, en cualquier tiempo**, que las **adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley** o en otras disposiciones aplicables...”.

“...Artículo 65. La **Secretaría de la Función Pública** conocerá de las **inconformidades** que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.

I. La **convocatoria a la licitación**, y las juntas de aclaraciones.

(...) II. La **invitación a cuando menos tres personas**.

(...) III. El acto de **presentación y apertura de proposiciones, y el fallo**.

(...) IV. La cancelación de la licitación.

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley...”.

Sobre el particular, el artículo 38, fracción III, numeral 10 del **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública**, establece:

“...10. Recibir, instruir y resolver las **inconformidades** interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con excepción de aquellas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en



General  
Pérez



*Contrataciones Públicas, por acuerdo de la persona titular de la Secretaría...".*

De la normativa en citada, se advierte que este Órgano Interno de control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., es **competente** para conocer, instruir y resolver la **Instancia de Inconformidad** que plantea el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Esto es así, ya que es requisito de la fundamentación de la **competencia de la autoridad** que dicta el acto, bajo el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva implícita la premisa de exactitud y precisión de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa, que debe tenerse presente que el valor jurídicamente protegido es el de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos que genera, como se advierte de la literalidad del siguiente criterio jurisprudencial.

**"...COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley...".

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO.

Respecto a los **Requisitos de Procedibilidad** de la **Instancia de Inconformidad**, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

*"...Artículo 65. La **Secretaría de la Función Pública** conocerá de las **inconformidades** que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.*

*1. La **convocatoria a la licitación**, y las juntas de aclaraciones.*



(...) II. La **invitación a cuando menos tres personas**.

(...) III. El acto de **presentación y apertura de proposiciones, y el fallo**.

(...) IV. La **cancelación de la licitación**.

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley...".

La interpretación sistemática de la porción normativa, pone en relieve los **aspectos**, que a continuación se describen:

1. La **instancia de inconformidad**, se encuentra determinada de manera tasada en la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.
2. Es aplicable **únicamente** con los **procedimientos de contratación**:
  - A. **Licitación pública**.
  - B. **Invitación a cuando menos tres personas**.
3. Procede sólo respecto de los **actos** indicados en el numeral 65 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, que a continuación se describen:

*...I. La **convocatoria** a la licitación, y las **juntas de aclaraciones**.*

*(...) II. La **invitación a cuando menos tres personas**.*

*(...) III. El **acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo**.*

*(...) IV. La **cancelación de la licitación**.*

*(...) V. Los **actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley**...".*

Como ha quedado precisado, se advierte que las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta y en su calidad de **inconforme**, dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos **65** **facción III** y **66** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; derivado de ello, en fecha **04 de mayo de 2021**, esta Autoridad Administrativa, **acordó el inicio** del procedimiento administrativo de inconformidad que nos ocupa.

Cobra relevancia, que la **inconformidad** prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede sólo respecto de **actos** dictados en el numeral **65**, con el **objeto** de examinar la legalidad de aquellas actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes, toda vez que las empresas en comento, por conducto del C. **CÉSAR AUGUSTO RETANA**



**VILLANUEVA**, como Representante Común, **INTERPUSO** la **INCONFORMIDAD** en contra del **ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES Y DEL FALLO** de fechas **14 y 21 de abril de 2021** respectivamente, por lo que hace a la **partida única** de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1H001-E10-2021**.

### III. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y RAZONAMIENTOS.

Del escrito de fecha **28 de abril de 2021** signado por el C. **CÉSAR AUGUSTO RETANA VILLANUEVA**, quien se ostenta como **Representante Común** de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, y recepcionado en el Órgano Interno de Control en fecha **29 de abril de la presente anualidad**, mediante el cual interpone la **Inconformidad** en contra del **Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo** de fechas **14 y 21 de abril de 2021**, por lo que hace a la **partida única** de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1H001-E10-2021**, se desprenden los siguientes:

#### A. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

##### 1. PRIMERA.

En ese orden de ideas se transcriben en la parte que nos ocupa lo siguiente:

**Inconformidad** en contra del **ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021**:

*"...PRIMERA.-Es causa y motivo de Inconformidad la incorrecta valoración y falta de certeza a la lectura y asentamiento de los montos de las propuestas económicas presentadas por los licitantes, incluyendo la de "MIS REPRESENTADAS" por parte de la Convocante, lo que queda evidenciado en el acta levantada de dicho actos, en su página 7 de 9..."*

*"...En el acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de referencia, la convocante temerariamente, sin razón y sin apego al debido proceso expresa que: **Nota 2** En el presente acto, se hace constar que existe una diferencia en la propuesta económica de los licitantes **AGENCIA DE VIAJES DEL CARMEN, S. DE R.L. DE C.V., ALTERNATIVA CREATIVA 360 S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con ACTITUD TRAVEL S.A. DE C.V., BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., CANADA INBOUND TOURS S.A. DE C.V. INTERTOUR UQUIME S.A. DE C.V., TURISMO PALO VERDE, S.A. DE C.V., Y VIASORA S.A. DE C.V. en***



*participación conjunta con BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES S.A DE C.V., entre lo que señalan en su ANEXO II (Propuesta económica) y lo registrado en el sistema Compranet (Apartado Propuesta Económica)...".*

*"...Lo anterior conlleva a formular y manifestar ante ese H. Órgano Interno de Control, las inconsistencias manejadas por la Convocante de los datos económicos de **"MIS REPRESENTADAS"**..."*

*"...Primero, tomando en cuenta las tablas realizada por la Convocante, ésta refiere que **"MIS REPRESENTADAS"** registraron en el **ANEXO II** (Propuesta económica) y en el sistema Compranet (apartado Propuesta Económica) el Precio Unitario Mensual de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) y \$880.00 (ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, lo que es evidente, que dicha aseveración no es verdad, ya que los conceptos a cotizar conforme al propio formato establecido para tal fin dentro de la **"CONVOCATORIA"** y considerando la Precisión 1 realizada por la propia Convocante en la Junta de Aclaraciones respectiva, los importes a cotizar a manera de costos y bonificaciones, así como de la cantidad de boletos de cortesía, de ninguna manera se refieren a importes unitarios mensuales. En los mismos términos, para referencia, se observa la misma circunstancia para los otros licitantes con sus propios datos económicos..."*

*"...En segundo orden, la Convocante infiere de manera errónea que la propuesta económica de **"MIS REPRESENTADAS"** presenta diferencias ente el Anexo II (propuesta Económica) y lo registrado en el Sistema Compranet en el apartado de Propuesta Económica, lo que de manera contundente se niega (...) donde se demuestra que los importes expresados tanto en dicho documento, como en el Sistema Compranet, están acordes a lo establecido en la **"CONVOCATORIA"**, no existiendo de ninguna forma, diferencia entre ellos..."*

*"...se observa, que, en ningún momento, la aritmética referida, incluye la cantidad de boletos de cortesía, sin embargo, en un acto de desconocimiento, de ignorancia y desapego a su propia **"CONVOCATORIA"** la Convocante, manipula la información de la propuesta económica de **"MIS REPRESENTADAS"**, en detrimento de nuestra participación, toda vez que nuestra propuesta representa un beneficio por Bonificación por los servicios contratados de **\$760.00 (Setecientos sesenta Pesos 00/100 M.N.) por cada viaje sencillo emitido, entendiéndose que un boleto aéreo de viaje redondo el importe de bonificación sería por \$1,520.00 (Mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)** y de **120 (Ciento veinte)** boletos gratuitos o de "cortesía", como quedó expresado en el **Anexo II Propuesta Económica de "MIS REPRESENTADAS"**.*



*"...Por lo tanto, la convocante omite, contrario a lo que es su obligación, efectuar la revisión, no así la evaluación, conforme al acto que se impugna, de la propuesta de mi representada, conforme a los criterios y requisitos de la propia Convocante, toda vez que, sin conceder incumplimiento o ausencia de los datos requeridos, estos se encuentran fehacientemente integrados al cuerpo de la propuesta, sin que esto le otorgue la manifestación exacta a la Convocante de nuestros datos económicos, al manifestar otros, resultado de sus propios errores..."*

## ANÁLISIS Y RAZONAMIENTOS.

En relación al **primer motivo de inconformidad** relacionado a la "incorrecta valoración y falta de certeza a la lectura y asentamiento de los montos de la propuesta económica presentada por las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en base a las constancias que obra en autos en el expediente en que se actúa, esta Autoridad Administrativa considera que existe una discrepancia entre la propuesta del **Anexo II (Propuesta Económica)** y lo asentado en el **Sistema Compranet en el apartado de Propuesta Económica**, como se desprende de la siguiente comparación:

No.	Descripción.	Formato Anexo II (Propuesta Económica en PDF).	Registro Sistema Compranet (Propuesta Económica).
1	Cargo por reservación, emisión y entrega por cada boleto emitido para la transportación aérea nacional o internacional.	\$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).	\$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).
2	Cargo por cambio de hora, fecha, boleto de vuelo, nombre y/o destino.	\$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).	\$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).
3	Bonificación por los servicios contratados.	\$760.00 (Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.).	\$880.00 (Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.).
4	Número de boletos gratuitos o de "cortesía" ofertados (cantidad de boletos de viajes redondos propuestos).	120 (Ciento Viento)	120 (Ciento Viento)

Debido a que esta Autoridad alcanza a advertir, que en el Sistema Compranet, se hizo la sumatoria de:

**Bonificación (\$760.00) + (Número de Boletos Cortesía (120) = Resultado (880).**

Sumatoria que tomo en cuenta la Convocante en el **Acta de Presentación y Apertura de Propositiones** de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E10-2021; haciendo una precisión referente a:





*"...Nota 2: En el presente acto, se hace constar que existe una diferencia en la propuesta económica de los licitantes **AGENCIA DE VIAJES CARMEN, S. DE R.L. DE C.V., ALTERNATIVA CREATIVA 360 S.A. DE C.V.** en propuesta conjunta con **ACTITUD TRAVEL S.A. DE C.V., BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., CANADA INBOUND TOURS, S.A. DE C.V., INTERTOUR UQUIME, S.A. DE C.V., TURISMO PALO VERDE, S.A. DE C.V. y VIASORA, S.A. DE C.V.,** en participación conjunta con **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.,** entre los que señalan en su **ANEXO II (Propuesta económica)** y lo registrado en el sistema **CompraNet (Apartado Propuesta Económica)**..."*

Por lo anterior, no se llevó una correcta evaluación económica por parte de la Convocante, aunado a que dentro de las constancias que integra el expediente en que se actúa, la Convocante no hizo manifestación alguna respecto a una evaluación económica para las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.,** mismas que participaron de manera conjunta, debido a que fue desechada en la evaluación legal.

Sin embargo, esta Autoridad Administrativa no precisa que en el supuesto caso que la Convocante hubiera evaluado la propuesta económica de la inconforme, hubiera sido el Licitante Adjudicado, pues está supeditado a cumplir con los demás requisitos inherentes en la Convocatoria de la Licitación de mérito, aunado a asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. SEGUNDA Y TERCERA

**Inconformidad** en contra del FALLO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021:

*"...SEGUNDA.- Es causa y motivo de inconformidad la incorrecta valoración de la Convocante para emitir el "**FALLO**" y en consecuencia, los términos en el que fue planteado y asentando en el Acta respectiva del evento.*

*"...En el acta de **FALLO** de referencia, la convocante, temerariamente, sin razón y sin apego al debido proceso expresa que "**MIS REPRESENTADAS**" NO CUMPLEN LEGALMENTE con los requisitos solicitados en la "**CONVOCATORIA**" y el contenido de la **Junta de Aclaraciones**, con fundamento a decir por parte de ésta, en el artículo 50 fracción VII de "**LA LEY**", manifestación visible en el acto hoy impugnado a fojas 1 de 19, 2 de 19 y 3 de 19 de la misma Acta..."*



*"...La convocante afirma erróneamente que no se cumplieron con los requisitos LEGALES cuando a simple vista se aprecia que se cumplió con todos y cada uno de los requeridos (25 requisitos) por la Convocante como se aprecia en el acta de **"APERTURA"** a fojas 6 y 7 de 9, donde se avala el cumplimiento en la presentación y que se encuentra plenamente integrados en el cuerpo de la proposición presentada por mi representada y que se encuentra en autos del expediente..."*

*"...Ahora bien, basándonos en la propia argumentación equivocada y errónea que tuvo la Convocante, no puede determinar de manera afirmativa como lo hizo en dicho acto, que **"MIS REPRESENTADAS"** no cumplieron con los requisitos, puesto que por la **falta de verificación de nuestra propuesta, ésta NO FUE EVALUADA**, lo que se determina por la falta de evidencia dentro del acta respectiva de la evaluación, es decir, no existe evidencia que acredite que la Convocante haya realizado la evaluación correspondiente, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de **"LA LEY"**, específicamente en lo expuesto en su segundo párrafo..."*

*"...Por lo tanto, nuestra propuesta no fue evaluada en igualdad de condiciones, y contrario a verificar y sustentar el supuesto incumplimiento, la convocante, únicamente de manera arbitraria, determina desechar la proposición completa sin mencionar e indicar el o los puntos de la **"CONVOCATORIA"** que en su caso se incumplieron, de conformidad a lo que **"LA LEY"** establece en su artículo 37 fracción I..."*

*"...De igual forma, si la convocante hubiera dado cabal cumplimiento a la responsabilidad que le impone **"LA LEY"**, hubiera revisado la propuesta de **"MIS REPRESENTADAS"** adecuadamente y no hubiera desechado, una propuesta que contiene los requisitos de ley y que cumple con los requisitos solicitados en el apartado **Información para la presentación de las propuestas en su numeral 9 y en la Sección IV.-. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir: Requisitos Legales** de la **"CONVOCATORIA"**.*

*"...Ahora bien, la Convocante hace mención del sustento normativo para desechar la propuesta de **"MIS REPRESENTADAS"**, basado en el artículo 50 fracción VII de **"LA LEY"**..."*

*"...Para el caso que nos interesa, las empresas **"VIASORA"** y **"D'BARRERA TOURS"**, en ninguno de los casos presentan socios o asociados en común, ni tienen participación accionaria en el capital social que les otorgue el derecho de intervenir en la forma de*



decisiones o en la administración de dichas empresas, lo cual se comprueba, a propia indicación del artículo citado, en las actas constitutivas y estatutos de **"VIASORA"** y **"D'BARRERA TOURS"** respectivamente, las cuales se agregarán como documentos probatorios al presente. Esta información también se puede corroborar mediante los escritos que ambas empresas presentaron denominados **"ANEXO IV ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA PARA PERSONA MORAL PARA EFECTO DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PROPOSICIONES"** a fojas 10 a 15 de la propuesta legal de **"MIS REPRESENTADAS..."**.

**"...TERCERA.-** Causa agravio a mi representada el proceder de la convocante, contenida y sostenida en los hechos ya expuestos tanto para el acto de **"APERTURA"** como de **"FALLO"** de fecha 14 y 21 de abril de 2021 respectivamente, al violentar los derechos e intereses de **"MIS REPRESENTADAS"**, toda vez que, no se actuó bajo los principios de legalidad, y de seguridad jurídica, realizando un procedimiento de contratación viciado y contrario a los principios de legalidad, y de seguridad jurídica, realizando un procedimiento de contratación viciado y contrario a los principios del debido proceso..."

## ANÁLISIS Y RAZONAMIENTOS.

En relación al **motivo de inconformidad** relacionado con el desechamiento realizado por la Convocante a las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURÍSTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, que participaron de manera conjunta, basado en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el argumento de ser socios o asociados y en virtud de que en el mismo procedimiento licitatorio la empresa **BARRERA TURÍSTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, participó también de manera individual, como se desprende del Acta de Fallo de fecha 21 de abril de 2021, para quedar:

*"...Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las siguientes:*

*(...)*

*VII. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.*



*Se entenderá que **es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales, ya que el Licitante BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., participa de manera individual, y a su vez en participación conjunta con el licitante VIASORA, S.A. DE C.V...***

Ahora bien, antes de entrar al estudio del desechamiento a la Inconforme por el artículo 50 fracción VII, de la Ley de la Materia, es importante entrar al estudio del desechamiento de la empresa **BARRERA TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., que participó de manera individual**, como se desprende del Acta de Fallo de fecha 21 de abril de 2021, al determinar que: *"...No cumple en virtud de no firmar electrónicamente..."*.

La Convocante erróneamente realiza un desechamiento por parte de la empresa antes citada, con el argumento de "no cumplir" con las propuestas técnica-legal y económica por no haberlas firmado electrónicamente, advirtiéndose que la Convocante dio como licitante-participante a la moral BARRERA TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en su participación individual, aun y cuando esta no contaba con firma electrónica.

Para tal efecto, la Guía de Licitantes. Guía Técnica para Licitantes sobre el uso y manejo de Compranet, establece que la firma electrónica (e.firma) es el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que **legitiman** su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.

Asimismo, se encuentra robustecida citada aseveración en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que expresamente señala:

*"...**Artículo 34.** La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. **En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública...***

*(...)*

*"...**Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto la proposición***



*deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública...".*

Sirve de sustento las siguientes Tesis Jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023118

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

**RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE.**

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron por correo electrónico diversos recursos previstos en la Ley de Amparo, sin que sus escritos contaran con evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede desechar los recursos establecidos en la Ley de Amparo, interpuestos por correo electrónico, si no cuentan con evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del recurrente.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, quien expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar, entre otros, en los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, por lo que debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que alude el artículo 114 de la Ley de Amparo. De esta manera, se concluye que si el escrito presentado por correo electrónico, por el cual se promueve un recurso establecido en la Ley de Amparo, no contiene evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del recurrente, carece de validez, en atención al principio de instancia de parte agraviada, en relación con las características que deben reunir las promociones en los juicios de amparo y, por tanto, procede desecharlo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 2022992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.117 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2239

Tipo: Aislada

**FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE.**

Las personas morales contribuyentes que sean titulares de su propia firma electrónica FIEL emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), actualmente e.firma, podrán realizar promociones a través del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, porque acorde con el convenio de colaboración para el reconocimiento de los certificados digitales de la FIEL suscrito el 8 de diciembre de 2014, por el Consejo de la Judicatura Federal y el Servicio de Administración Tributaria, a primera vista, parecería que sólo está reservada a las personas físicas, pues así se estipuló en aquel convenio, inclusive si se trata de personas morales. Empero, esa interpretación literal carece de funcionalidad, pues las tecnologías de la información evolucionan, de modo que la normatividad que las regula se ve precisada a implementar ajustes para incorporar esos avances tecnológicos, como deriva del Código Fiscal de la Federación, que a partir del 5 de enero de 2004 incorporó el numeral 17-D que prevé que las personas morales también pueden ser titulares de una FIEL propia y no sólo las físicas. En concordancia con ello, el 11 de enero de 2012 se promulgó la Ley de Firma Electrónica Avanzada que no asigna la titularidad de las firmas electrónicas de forma exclusiva a las personas físicas, pero tampoco prohíbe que se expidan a favor de personas morales. A su vez, la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2018, adicionó la regla 2.2.15., que en su párrafo primero y fracción IV, especificó los requisitos para que las personas morales obtengan su propia FIEL. Por consiguiente, dado que en el convenio mencionado, el Consejo de la Judicatura Federal autorizó a los órganos jurisdiccionales a reconocer como válidas las firmas electrónicas emitidas por el SAT para trámites jurisdiccionales, se colige que bajo su interpretación funcional, los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito están obligados a reconocer como válidas las firmas de las personas morales que promuevan en los juicios de amparo mediante el uso de su propia FIEL, siempre y cuando éstas se encuentren certificadas por el SAT y permanezcan vigentes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Recurso de reclamación 33/2019. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Por lo tanto, la participación de los Licitantes en un procedimiento licitatorio meramente electrónico, no basta únicamente con la presentación de la documentación únicamente firmada y/o rubricada en el Sistema de Compranet, sino que el **acto se formaliza y se legitima con la firma electrónica**, siendo el caso hipotético que nos ocupa al carecer de firma electrónica la empresa **BARRERA TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en su participación individual y al presentar las propuestas técnica-legal y económica con su sola firma y/o rubrica, luego entonces la convocante debió de haberlas considerado como no presentadas y por ende tampoco se debió considerar como Licitante-Participante a dicha moral en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1H001-E10-2021.

Una vez que se ha acreditado que la empresa **BARRERA TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. en su participación individual**, no se le debió de haber tenido como participante en el procedimiento licitatorio electrónico en comento, y haberse determinado como no presentada por la falta de formalidad y legitimidad al carecer de firma electrónica, esta Autoridad Administrativa entra al estudio del desechamiento de las propuestas presentadas por la Inconforme **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE .C.V.**, en base al artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta trascendente precisar que:

Un **socio** se refiere a una persona física o jurídica que ha adquirido obligaciones y derechos sobre una sociedad u organización, con el fin de lograr un objetivo en común.

Un **asociado** es una persona o empresa que se juntan con otra persona o empresa para un negocio en específico.

En ese orden de ideas, para que se dé el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de la Materia, como a continuación de cita:

*"...Se entenderá que **es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales...**"*

Luego entonces, tanto el socio y/o asociado común debe de **reconocerse como los mismos**, en las Actas Constitutivas, Estatutos, Reformas o Modificaciones en ambas Sociedades Mercantiles; sin embargo, como obra en autos del expediente administrativo actuante, se aprecian **distintos** socios:



RELACIÓN DE SOCIOS-ACCIONISTAS			
VIASORA, SA. DE C.V.	BARRERA	ASESORES	TURISTICOS
	INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.		
Vázquez Ramírez Cecilia	Barrera González Antonio		
Rojero Salazar Fernando	Maguey Martínez Elsa Mercedes		
	Maguey Martínez Alfonso		
	Barrera González Avelina		
	Domínguez Pedroza Patricia		

Por lo que la Ley de la Materia es clara y precisa al referir que ***“es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes”***; aspecto observado por el constituyente al momento de establecer los supuesto normativos dentro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todo ello a fin de evitar interpretaciones subjetivas de los operadores de la norma.

Asimismo, del contenido de las constancias y actuaciones que obran en autos del presente expediente, resulta **inoperante** el hecho que la Convocante haya desechado las propuestas presentadas por las empresas por haber celebrado un CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, por considerar que al llevar a cabo dicha manifestación bilateral de la voluntad entre las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE .C.V., las CONVIERTE EN SOCIOS O ACCIONISTAS EN COMÚN**, siendo una apreciación falsa por parte de la Convocante, en contravención con el contenido de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-006GIH001-E10-2021** (fojas 17-18)) en relación a:

“...

**e) Presentación de proposiciones conjuntas. (Anexo XIV).**

*Con fundamento en el artículo 34 de la LEY y 44 del REGLAMENTO, dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad con constituir una sociedad, o nueva sociedad, en caso de personas morales...”*

“...

**1.-** Cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación.

**2.-** Entre todas las personas que integran la agrupación deberá celebrar un convenio de proposición conjunta...”

**3.-** El representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta y el convenio de participación conjunta se presentará como parte de la proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones...”

Ahora bien, dentro del contenido del **informe circunstanciado y la ampliación del mismo, de fechas 12 de mayo y 01 de junio de 2021** respectivamente y robusteciendo dicha aseveración el tercero interesado, la Convocante refiere que el desechamiento de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.,** se debió en términos del antepenúltimo



párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que refiere:

*"...Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes..."*

Advirtiéndose que dicho numeral resulta improcedente para sustentar el desechamiento de las propuestas de la Inconforme, en virtud que como se ha abordado en párrafos anteriores, la empresa **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en participación individual**, al NO formalizar el Acto en el Sistema de Compranet con la firma electrónica, debió de haberse tenido como no presentada y no considerarlo como Licitante-Participante, considerándose como único Licitante-Participante a la empresa **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en participación conjunta** con VIASORA, S.A. DE C.V., y evaluar las propuestas técnica-legal y económica presentadas.

Ya que resulta inoperante que en el Acto de Fallo, la Convocante haya determinado el desechamiento de la empresa **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en participación conjunta** con VIASORA, S.A. DE C.V., en términos de la fracción VII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y posteriormente al momento de rendir su informe circunstanciado pretenda subsanar su determinación al referir que existe una doble participación por parte de la empresa **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en participación individual** y en **participación conjunta con VIASORA, S.A. DE C.V.**, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de la Materia.

De lo anterior, esta Autoridad Administrativa advierte una tasita contradicción de los argumentos vertidos por la Convocante, ya que de la estructura normativa de los numerales citados en el párrafo que antecede, ninguno de ellos resulta aplicable para sustentar el desechamiento de las propuestas presentadas por la inconforme, en virtud que como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, la firma electrónica, es el medio a través de la cual los licitantes expresan su voluntad en participar dentro de un procedimiento licitatorio, por otra parte la propia norma nos define que es un socio y un asociado en común, aspectos que no fueron analizados de manera objetiva por la Convocante, situación que arriba a una inobservancia de la ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3. CUARTA.

*"...CUARTA.- Será notorio para ese H. Órgano Interno de Control cuando proceda a la verificación, estudio y análisis del expediente, específicamente a los referente a los actos que hoy de impugnan y perciba que la convocante, irresponsablemente sobrellevó con total opacidad y de manera errónea la licitación, bajo un indebido proceso,*



*demostrando un descuido de valoración que bien demuestra un cierto grado de indolencia al momento de verificar el contenido de las propuestas de los licitantes y total falta de Transparencia...".*

## ANÁLISIS Y RAZONAMIENTOS

Esta Autoridad Administrativa advierte una contravención e inobservancia a la norma por parte de la Convocante y, que trajo como consecuencia el desechamiento realizado a las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en participación conjunta** en su calidad de Inconforme, como ha quedado precisado en los análisis y razonamientos anteriores dentro del contenido de la presente Resolución.

### IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La naturaleza jurídica de la instancia de Inconformidad, establece que el **interesado**, debe ofrecer los medios de prueba en los que sustenta su dicho, como se advierte en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente señala:

*"...Artículo 66 (...)*

*IV. Las **pruebas que ofrece** y que **guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna**. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado...".*

En ese sentido, se tiene que las documentales **ADMITIDAS Y DESAHOGAS**, por parte de la **Inconforme** en relación a su escrito inicial, fueron las siguientes:

- A.** Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1H001-E10-2021, correspondiente a la "Contratación Plurianual del Servicio de Agencia de Viajes".
- B.** Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 07 de abril de 2021, a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E61-2021 "Contratación Plurianual del Servicio de Agencia de Viajes".
- C.** Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha 14 de abril de 2021 a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E10-2021.



- D. Propuesta Legal Administrativa de las empresas **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **VIASORA, S.A. DE C.V.**
- E. Propuesta Legal Económica de las empresas **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **VIASORA, S.A. DE C.V.**
- F. Acta de Fallo de fecha 21 de abril de 2021 de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E10-2021.
- G. Documentales consistentes en la totalidad del expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica para la Contratación Plurianual del Servicio de Agencia de Viajes.
- H. Impresión de pantalla del Sistema Compranet de los parámetros de la propuesta económica con datos que fueron capturados y que forman parte de la propuesta económica de las empresas Propuesta Legal Administrativa de las empresas **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **VIASORA, S.A. DE C.V.**
- I. Acta Constitutiva número 65,660 de fecha 08 de diciembre de 1987, pasada ante la fe del Notario Público 113 de la Ciudad de México.
- J. Acta Constitutiva número 1,156 de fecha 21 de noviembre de 1987, pasada ante la fe del Notario Público 191 del Distrito Federal.
- K. Convenio de Participación Conjunta celebrado por las empresas **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **VIASORA, S.A. DE C.V.**
- L. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- M. La Instrumental de Actuaciones.

Por lo que respecta a la **CONVOCANTE** se tiene que las documentales **ADMITIDAS Y DESAHOGAS**, en relación a su oficio número **DABS/SRM/GA/DL/1463/2021** de fecha 12 de mayo de 2021, fueron las siguientes:

- A. Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1H001-E10-2021, correspondiente a la "Contratación Plurianual del Servicio de Agencia de Viajes".
- B. Acta de Junta de Aclaraciones de fecha **07 de abril de 2021**.
- C. Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha **14 de abril de 2021**.





- D. Acta de Fallo de fecha **21 de abril de 2021**.
- E. Anexo Técnico de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E10-2021.
- F. Propuesta Económica de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E10-2021.
- G. Manifestación de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, para participar en conjunto en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E10-2021, así como Convenio de Participación Conjunta de fecha **09 de abril de 2021**.
- H. Resultado de la Evaluación Legal de fecha **20 de abril de 2021**.
- I. Resultado de la Evaluación Económica de fecha **20 de abril de 2021**.
- J. Oficio número **DGAA/DABS/SSPI/DPTO.TPTES/145/2021** de fecha **19 de abril de 2021**, emitido por la Subdirección de Servicios y Proyectos Inmobiliarios de Banjercito, S.N.C., mediante el cual remite a la Subdirección de Recursos Materiales de Banjercito, S.N.C., la evaluación técnica de la Contratación Plurianual del Servicio de Agencia de Viajes.
- K. Anexo Técnico de la empresa **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E10-2021.
- L. Propuesta Económica de la empresa **BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006G1H001-E10-2021.
- M. Estatus de Apertura Económica de fecha **14 de abril de 2021**.

Por lo que respecta a la empresa **TURISMO PALO VERDE, S.A. DE C.V.**, en su calidad de Tercero Interesado, en relación a su escrito de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se manifestó al respecto acerca de la inconformidad, fueron las siguientes:





- A. Documentales consistentes en todos los documentos del expediente número 003/2021.
- B. Documentales consistentes en todos los documentos de las proposiciones presentadas por las empresas TURISMO PALO VERDE, S.A. DE C.V. y las empresas VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.
- C. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por lo anterior, en términos del artículo **79** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que expresamente señala:

*"... Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos..."*

En ese tenor, esta Autoridad Administrativa al valorar las pruebas documentales ofertadas por las partes, arriba a la conclusión de que existe una contravención e inobservancia a la norma, que trajo como consecuencia el desechamiento por parte de la Convocante hacia las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en participación conjunta** en su calidad de inconforme, en el Acto de Fallo de fecha 21 de abril de 2021, en el sentido de que la Convocante no evaluó las proposiciones presentadas por la inconforme.

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

Como se acredito en el cuerpo del presente, la Convocante en contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público fundamentó y motivó el desechamiento de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en participación conjunta** en Acto de Fallo de 21 de abril de 2021, por lo que la Convocante no evaluó las propuestas de la Inconforme.

Asimismo, y como ya se advirtió, en el supuesto caso hipotético de haber aceptado las propuestas técnico-legal y económica de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en participación conjunta** para llevar a cabo la evaluación correspondiente, no significa con ello, el haber resultado adjudicada, puesto que su adjudicación está supeditada a asegurar una mejor condición para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que estime la Convocante.



En ese orden de ideas, se tiene que esta Autoridad Administrativa se fundamentó legalmente en los siguientes preceptos legales:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"...Artículo 134.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado..."*

## **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

*"...Artículo 26.*

*(...)*

*Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes..."*

*"...Artículo 34.*

*La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública..."*

*(...)*

*"...Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido*



*designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública...".*

**"...Artículo 50.**

*Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:*

*(...)*

**VII.** *Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.*

*Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales...".*

**"...Artículo 65.**

*La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

**III.** *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*(...)*

*En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma...".*

En ese orden de ideas, se tiene que el legislador al establecer la normativa que debe regir para la contratación de las Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza, se realizará por



medio de procedimientos de contratación que permitan asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; asimismo establece que en dichos procedimientos se deben señalar las condiciones idóneas que permitan acreditar los principios rectores de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez; sin embargo, del contenido de los autos que obran en el expediente de mérito, se advierte una contravención e inobservancia a la norma, al desechar a la empresa **VIASORA, S.A. DE C.V. en participación conjunta con BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, que dio como resultado el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006GIH001-E10-2021**, de fecha **21 de abril de 2021**, sustentando el desechamiento en la fracción VII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por ende resulta viable la emisión de un nuevo Acto de Fallo, en el cual la Convocante entre al estudio, análisis y evaluación de manera objetiva de las propuestas técnico-legal y económicas de los Licitantes-Participantes en dicho procedimiento de adquisición, considerando la participación de **VIASORA, S.A. DE C.V. en participación conjunta con BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES**, por las razones expuestas con antelación y con ello determinar al Licitante Adjudicado; en el concepto que ésta determinación no es con el fin de favorecer ni perjudicar a ningún Licitante-Participante o inclusive al ahora Adjudicado, sino es con el objeto de emitir un nuevo Fallo en el que se analicen las ofertas presentadas y/o se justifique la adjudicación que garantice las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo anterior y en base a los CONSIDERANDOS anteriores, es procedente que esta Autoridad Administrativa, emita los siguientes:

## VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** la instancia de inconformidad presentada por el Representante Común de las empresas **VIASORA, S.A. DE C.V. y BARRERA ASESORES TURISTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en **participación conjunta**, al actualizarse el supuesto hipotético del artículo **74, fracción V** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la nulidad del acto impugnado, relacionado a Fallo, por lo que la Convocante deberá de emitir un **nuevo Acto de Fallo**, en el cual deberá de evaluar de manera objetiva todas las proposiciones técnico-legal y económica, de los licitantes que participaron en el presente procedimiento de contratación derivada de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006GIH001-E10-2021**, debiendo considerar los siguientes aspectos:



1. Por lo que hace a la Inconforme, su evaluación deberá ser de manera en conjunta.
2. Y del resultado de la evaluación objetiva a los Licitantes-Participantes, quien resulte la Empresa Adjudicada, deberá de emitir debidamente fundada y motivada su determinación en el Acta de Fallo correspondiente.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 74 parte *in fine* de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, dígaselo a la Inconforme y al Tercero Interesado, que la presente Resolución puede ser impugnada a través de las instancias señaladas en el numeral de referencia.

**CUARTO.-** Comuníquesele a la Convocante que en términos del artículo 75 de la Ley de la Materia, dentro del plazo de **seis días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído**, deberá informar a esta Autoridad Instructora, las acciones realizadas para la cumplimentación de la Resolución en estudio, debiendo remitir copia en pieza **certificada** de la evidencia documental generada con motivo de la Resolutoria.

**QUINTO.- Comuníquese y Notifíquese** a las partes el presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el presente acuerdo.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. **GUILLERMO ANTONIO FLORES ZARATE**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C, con fundamento en los artículos 8/o. 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 17-A, 19 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 49, fracción IX y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; 116 y 118 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, letra B, 8, fracción X y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

JLH.

